

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la nulidad presentada por el apoderado de la acreedora Piedad Edith Botina dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor Luis Fernando Hoyos Romero en el Centro de Conciliación Fundafas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).

-AUTO

-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

-INSOLVENTE: LUIS FERNANDO HOYOS ROMERO.

-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2021-00644-00**

I.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 31 de agosto de 2021, se disponía la conciliadora que fuera designada a calificar de manera definitiva las acreencias del deudor, sin embargo, y previo a ello, el apoderado de la acreedora Piedad Edith Botina interpuso nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 133 del C. G. del P. y de acuerdo a lo previsto en el art. 134 del mismo código.

2.2.- La antedicha nulidad fue coadyuvada por el acreedor Parque Residencial Alburquerque, y rechazada por parte de los demás acreedores, quienes consideraron esencialmente a la misma como una actuación dilatoria.

2.3.- La nulidad propuesta, de manera sucinta, fue argumentada por escrito de la siguiente forma:

2.3.1.- Expresó el apoderado de la acreedora Botina que se configuró la nulidad relacionada en el núm. 04 del art. 133 de nuestra codificación procesal, que establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, ello por cuanto la conciliadora aceptó que la apoderada del deudor concilie, y acepte acreencias o la graduación de las mismas, sin que aquella pueda hacerlo, pues dicha facultad no le fue conferida en el poder que le fuera otorgado.

2.3.2.- En cuanto a la nulidad establecida en el núm. 05 del art. 133 del aludido código, que prevé que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, el apoderado argumentó que ésta también se configuró ya que para el 11 de agosto del año en curso, cuando se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, la conciliadora debió haber solicitado el pago de las cuotas de administración del apartamento y del garaje de propiedad del deudor, lo cual no realizó y por lo cual debió haberse declarado como fracasado el procedimiento de negociación de deudas.

Señala que el deudor, al haber transcurrido 40 minutos de la predicha audiencia, realizó la consignación del pago de las cuotas previamente dichas lo que, en su sentir, transgredió el debido proceso de los demás acreedores, pues tal pago se realizó de manera extemporánea, sumado al hecho de que no realizó el pago completo ya que aun adeuda la suma de \$1.364.388.

2.3.3.- Además de lo anterior, el apoderado solicitó declarar fracasado el trámite de negociación de deudas ya que es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, con lo cual no cumplió en el entendido de que el deudor no cumplió con ninguno de los requisitos del art. 539 del C. G. del P.

2.4.- El deudor -en escrito incompleto- manifestó básicamente que su apoderada ha liderado el presente proceso que ha sido dilatado por la antedicha acreedora Botina, quien ha interpuesto objeciones, tutelas y ahora la presente nulidad dentro del presente asunto.

Señala que en la audiencia de negociación de deudas del 11 de agosto no puedo estar presente, pero que si se encontraba en la audiencia del 31 de agosto con el fin de valorar las acreencias, sin que se le hubiese permitido ello por la nulidad interpuesta.

2.5.- El apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A. señaló que no se configuró la nulidad de la indebida representación del deudor por cuanto el poder conferido por éste a su apoderada tiene la facultad expresa de *“conciliar.”*.

Respecto de la practica de pruebas, expresó que el trámite de negociación de deudas no tiene etapa probatoria, ni decreto de pruebas por parte del conciliador, por lo que la misma tampoco se configuró.

2.6.- La conciliadora designada, frente a la nulidad propuesta, reiteró que a la apoderada del deudor le fue conferida la facultad expresa

para conciliar, por lo que la indebida representación no se encuentra probada.

Reiteró que, pese a lo anterior, y con la finalidad de evitar indebidas apreciaciones y nulidades, la audiencia del pasado 11 de agosto fue suspendida para que el deudor se hiciera presente y valorara las acreencias, lo cual pretendía ser realizarse en la audiencia del día 31 del mismo mes.

Respecto de la prueba de gastos de administración, señaló que el deudor canceló la suma de \$7.230.000 que bien pueden ser cancelados durante el trámite de la presente actuación, ya que no existe norma que determine un plazo específico para cancelar dichos gastos, sumado al hecho de que no se ha omitido alguna oportunidad probatoria.

Resalta que el apoderado de la señora Botina pretende incluir nuevas objeciones y controversias que no fueron alegadas en la audiencia de negociación de deudas, es decir, cuando ya precluyó la oportunidad procesal para ello.

2.7.- El Parque Residencial Alburquerque, a través de su apoderado judicial, señaló que la nulidad propuesta y las objeciones están llamadas a prosperar como quiera que, primeramente, el poder otorgado por el deudor no cumple con las disposiciones del inc. 01 del art. 74 del C. G. del P., ya que no confirió la facultad específica de *“calificar y graduar de manera provisional y luego de manera definitiva los créditos”*; respecto del pago de las cuotas de administración, indicó que el deudor aún adeuda la suma de \$3.238.121, reiterando que dicha consignación se realizó de manera extemporánea al haber transcurridos 40 minutos de la audiencia de negociación de deudas del 11 de agosto del año en curso, por lo que se debió haber declarado como fracaso el presente trámite.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- De cara a las controversias relativas a la nulidad del trámite de negociación de deudas pro las causales 4a y 5a del artículo 133 de Código General del Proceso planteadas ante el Centro de Conciliación Fundafas, el despacho desestimara la configuración de las mismas por las siguientes razones.

2.2.- Bastaría para despachar desfavorablemente la supuesta nulidad por indebida representación planteada por los objetantes con decir que tal vicio solo pudo ser alegado, tal como lo dispone inciso 3° del artículo 135 del CPG, por el señor Luis Fernando Hoyos Romero, y no por ellos, es decir carecen de legitimación.

Empero en gracia de soslayarse lo anterior hay que decir que contrario a lo manifestado por los incidentalistas, sí hay poder suficiente para que la apoderada adelante las actuaciones que se han llevado a cabo porque, por un lado, tiene poder para conciliar, y por otro, para representarlo en las audiencias, todo lo cual de suyo implica que dentro de la dinámica propia y fases del proceso de negociación de deudas —el que es inminentemente conciliatorio— puede aceptar el valor de las acreencias u objetarlas, así como pronunciarse sobre la graduación y calificación de créditos.

2.3.- También se propuso como nulidad el que se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, inmersa en el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Aflora sin dificultad que la nulidad propuesta, tal como fue planteada, esa condenada al fracaso porque no se identifica norma alguna que diga expresamente que se debe practicar una “comprobación del pago de las cuotas de administración del apartamento y el garaje”, como si ocurre por ejemplo en el proceso de pertenencia en el cual es obligatorio el decreto y practica de la inspección judicial.

2.4.- Interpretando el escrito contentivo de la controversia relativa al no pago oportuno de los gastos de administración, es evidente que apunta al fracaso del trámite y la consecuente liquidación patrimonial, sin embargo, en ningún momento fue puesto en conocimiento por parte del acreedor incumplido y tampoco ha manifestado que tal pago sea insuficiente, solo lo vino a hacer algún pronunciamiento al momento de proponerse la nulidad, lo que dicho sea de paso es procesalmente inadecuado para obtener, de ser el caso, el fracaso del procedimiento de negociación de deudas y por ello el fracaso de esta controversia.

2.5.- Tampoco se observa configurada — y los fundamentos de la misma difieren de ello— la nulidad de que trata el artículo 29 del Constitución Nacional, la cual recae es sobre la prueba y no sobre el trámite o un proceso en general tal como ha sido propuesta por la objetante.

2.6.- En cuanto al supuesto incumplimiento de los requisitos de admisión al trámite de insolvencia, no ve el despacho que ello fuere así. Ahora dentro de la dinámica propias del mismo, podrá ocurrir que algunas acreencias se omitan, pero para ello el legislador previo le mecanismo de la objeción; en cuanto a la prueba de las acreencias es el deudor bien puede aportar documentos como prueba de las misma, empero de no hacerlo y de existir duda sobre la existencia de las mismas, también podrá acudir a ese mecanismo.

Quiere decir lo anterior que, si bien pueden ocurrir omisiones o falencias en la solicitud, ello podrá ser sorteado en el devenir o decurso del trámite de negociación de deudas, tal como aquí ha ocurrido.

2.7.- Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las controversias planteadas por Piedad Edith Botina y Parque Residencial Alburquerque, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100644